

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 12 de Abril del 2023

HORA: 4:57:43 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY, con el radicado; 202200818, correo electrónico registrado; DAVISQAQA@HOTMAIL.COM, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
01ContestacionMandamiento.pdf
02Poder.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230412165751-RJC-13456

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SUMATEC S.A.S.
DEMANDADO MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL Y DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS
RADICADO 170014003001 2022 0081800
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y EXCEPCIONES DE MERITO

DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.548.683 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.277 de Sogamoso (Boyacá), y MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.963 de Yopal dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la presente manifiesto que interpongo recurso de reposición y presento excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago proferido mediante auto del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer lugar, debe manifestarse al despacho que mis poderdantes accedieron al correo que les envía copia del mandamiento de pago el viernes 31 de marzo de 2023, acusando recibo de este ese mismo día mediante correo electrónico enviado a las 2:54 PM, por lo que el presente recurso se presenta en términos, teniendo en cuenta la vacancia judicial por Semana Santa.

Por otro lado, es pertinente manifestar que "el pagaré No. 07" que sirvió de fundamento para la expedición del mandamiento de pago es el respaldo de unas obligaciones adquiridas en virtud de las facturas: AK-537725 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2022 por un monto original de \$4.214.576 Mcte; la AK-537901 con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2022 por un monto original de \$1.103.367 Mcte; y AK-539990 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2022 por un monto original de \$2.277.493 Mcte. Así, **el monto inicial de la obligación original era de \$7.595.436 Mcte.**

Del monto de esta obligación que se encontraban en las facturas ya mencionadas, se hicieron pagos de la siguiente manera:

1. Un pago inicial de \$1.000.000 Mcte el día 21 de septiembre de 2022.
2. Un segundo pago de \$1.000.000 Mcte el día 01 de noviembre de 2022.
3. Un tercer pago de \$500.000 Mcte el día 01 de noviembre de 2022.



Por lo anterior, el día 08 de noviembre de 2022 un representante de SUMATEC SAS envió a mis poderdantes un estado de cuenta que reflejaba efectivamente los anteriores pagos:

Sumatec ® SUMATEC S.A.S ESTADO DE CUENTA					
CLIENTE					
47427963		Sede 1 VARGAS CARVAJAL MARIA SAGRARIO /		CUPO: 10	VENDEDOR: AJFG
CR 26 1 - 59 BRR SAN ANDRESITO			SOGAMOSO		TEL: 3195890455
NUMERO	FECHA	VENCE	DIAS	VALOR	SALDO
AK-537725	2022/06/13	2022/07/13	148	4,214,576	1,714,576
AK-537901	2022/06/14	2022/07/14	147	1,103,367	1,103,367
AK-539990	2022/07/06	2022/08/05	125	2,277,493	2,277,493
SALDO					5,095,436

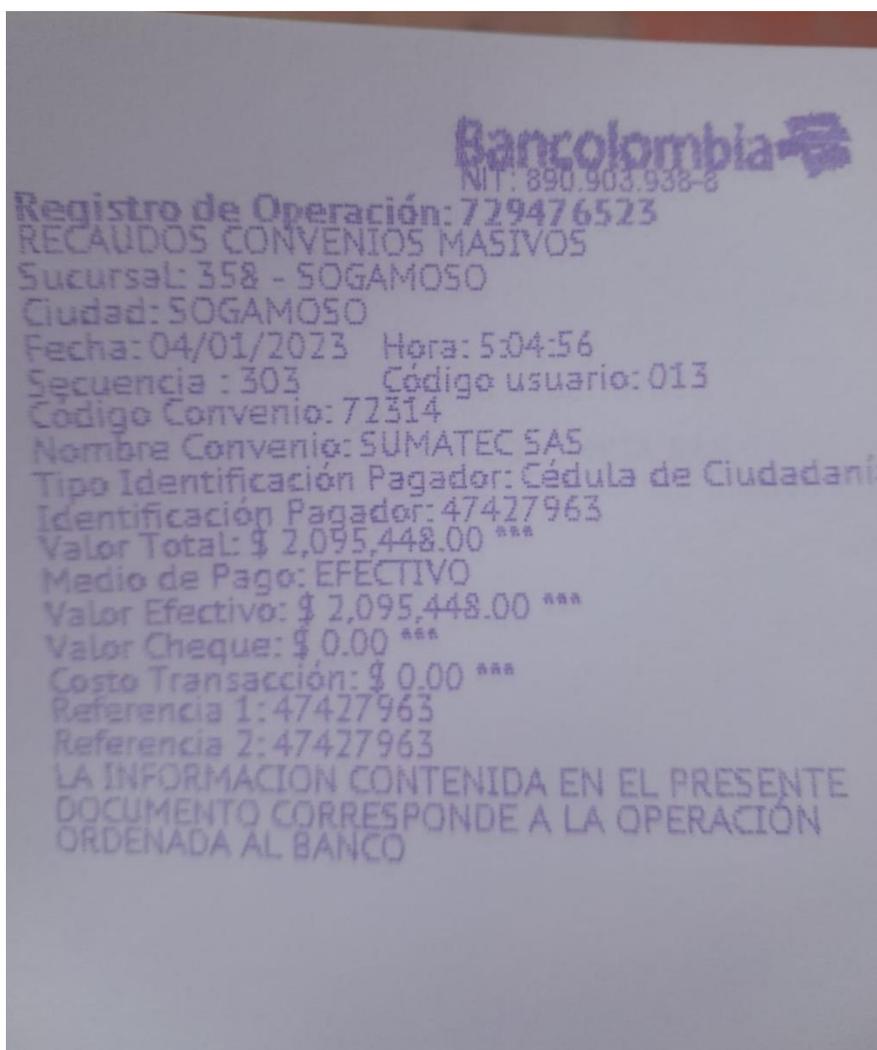
Luego de ello, el día 11 de noviembre de 2022 se hizo un abono adicional por la suma de \$1.000.000 Mcte, así:



Luego del anterior pago, el monto de la obligación debida A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 quedó en la suma de \$4.095.436 Mcte, que es monto que se llenó en el pagaré No. 07 presentado por la demandante. Como se verá más adelante, casi que, de mala fe, SUMATEC SAS llena de manera incorrecta, ilegal y contrariando la carta de instrucciones, el pagaré base de la presente acción ejecutiva señalando que la fecha de vencimiento del pagaré es el día 05 de agosto de 2022, cuando tal

información es claramente errónea y falta a la verdad, pues el pagaré en blanco fue diligenciado con posterioridad al 11 de noviembre de 2022 -fecha en que se hizo el ultimo abono del año 2022-.

Finalmente, desconociendo la presentación de la demanda ejecutiva y el diligenciamiento -erróneo de por sí- del pagaré en blanco, se hace un abono a la deuda por la suma de \$2.095.448 Mcte el día 04 de enero de 2023. De esta manera, **el monto real debido por concepto de las facturas antes mencionadas es de únicamente \$2.000.000 Mcte**, de un monto inicial de \$7.595.436 Mcte.



RAZONES DEL RECURSO Y DE LA OPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

A continuación se expresan las razones de oposición al mandamiento pago materia del presente pronunciamiento:

INCOMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Es menester señalarle al Despacho que en el presente caso se presenta una incompetencia para librar mandamiento ejecutivo por el factor territorial.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso señaló:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)".

Como existe una divergencia entre los dos criterios, la Corte Suprema ha dicho que no hay competencia restrictiva y que la acción ejecutiva derivada de un título valor puede ser interpuesta ante cualquiera de los dos jueces competentes por el factor territorial.

En el presente caso, es claro que los dos criterios indican que el competente para conocer del caso es el Juez Civil Municipal de Sogamoso, pues, en primero lugar, es el lugar del domicilio de los demandados, situación que conoce plenamente la parte demandante.

Por otro lado, claramente es Sogamoso (Boyacá) el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias que supuestamente se deben, pues a pesar de que el pagaré indique que el valor del pago debe hacerse en una dirección de la ciudad de Manizales, es claro que el Pagaré fue suscrito en la ciudad de Sogamoso y es allí donde se debe dar lugar al cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste. Precisamente por ello es por lo que SUMATEC SAS tiene habilitada una cuenta para pagos virtuales, y los mismos se realizaron y se realizan desde la ciudad de Sogamoso. Po lo anterior, se trata de un absurdo pretender que el pago deba hacerse en la dirección señalada por SUMATEC SAS, y en la dirección que allí se indica de la ciudad de Manizales, cuando el cumplimiento de la obligación supuestamente debida se realizaría a través de un pago que se realiza en el lugar de domicilio del demandado,

como el lugar donde se deben cumplir las obligaciones por parte de mis poderdantes.

PAGARÉ EN BLANCO, SIN FECHA DE VENCIMIENTO Y SIN SER PRESENTADO PARA PAGO A LA VISTA

Como se había mencionado con anterioridad, y tal como lo señala la demanda en el hecho #5, mis poderdantes firmaron el Pagaré en blanco que sirve de fundamento jurídico para la presente acción ejecutiva el día 03 de agosto del año 2020, como garantía para el pago de diferentes facturas expedidas en el curso normal de los negocios. Es claro que el pagaré no establecía fecha de vencimiento al momento de la suscripción.

Ese pagaré en blanco sirvió de respaldo para garantizar las deudas derivadas de muchas facturas que fueron canceladas oportunamente a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, debido a la crisis económica derivada de la pandemia, el pagaré terminó siendo el respaldo de unas obligaciones adquiridas en virtud de las facturas: AK-537725 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2022 por un monto original de \$4.214.576 Mcte; la AK-537901 con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2022 por un monto original de \$1.103.367 Mcte; y AK-539990 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2022 por un monto original de \$2.277.493 Mcte. Así, **el monto inicial de la obligación original era de \$7.595.436 Mcte.**

Después de los múltiples pagos realizados por mis poderdantes para salvar sus obligaciones, y luego del pago de \$1.000.000 Mcte realizado a la demandante el día 11 de noviembre de 2022, el monto de la deuda quedó en \$4.095.436 Mcte, que fue el monto por el cual se llenó el pagaré, para su posterior ejecución judicial. Lo anterior denota que el pagaré fue diligenciado con posterioridad al 11 de noviembre de 2022, pues no se explicaría que la demandante llenara con anterioridad esa cifra con "la premonición" de que iba a ser ese el valor adeudado por parte de los demandados.

Si efectivamente el pagaré fue diligenciado con posterioridad al 11 de noviembre de 2022, ¿por qué el mismo presenta una fecha de vencimiento anterior, esto es, el 05 de agosto de 2022?

La respuesta a la anterior pregunta es obvia, pues la parte demandante pretende cobrar intereses de mora desde una fecha anterior a la que debió realmente establecerse en el pagaré. Si el pagaré en blanco fue diligenciado al menos en el mes de noviembre de 2022, no podría el acreedor diligenciar su fecha de vencimiento en agosto del mismo año, pues un pagaré en blanco sin fecha de

vencimiento debe presentarse para el pago a la vista de acuerdo a la jurisprudencia. Curiosamente, el monto del valor debido sí se diligenció de manera correcta luego del abono del 11 de noviembre de 2022.

Es así, como puede verse que el pagaré en blanco fue incorrectamente diligenciado en el mes de noviembre de 2022 por parte de SUMATEC SAS, indicando una fecha de vencimiento anterior a la fecha en que se diligenció el mismo, con el fin de cobrar intereses de mora desde el 05 de agosto de 2022, situación anómala y que demuestra el incorrecto diligenciamiento del mismo, contrariando también lo establecido en la carta de instrucciones aportada por el demandante en la demanda.

Esto último es claro, pues si SUMATEC SAS pretendía cobrar intereses de mora por el pago de la factura, debió llenar el pagaré en el mes de noviembre de 2022 incluyendo "(...) *todas las obligaciones que por cualquier concepto resulte(n) a deber, incluyendo los intereses corrientes, los intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del título valor desde el vencimiento de cada una de las obligaciones representadas en facturas de venta debidamente radicadas y aceptadas expresa o tácitamente por el deudor (...)* Carta de Instrucciones", y no establecer una fecha anterior de vencimiento del título valor.

Por lo anterior, es claro que la fecha de vencimiento del pagaré no es el 05 de agosto de 2022, sino que se debió establecer como su vencimiento A LA VISTA, cosa que nunca se le puso de presente a mis poderdantes.

Por lo anterior, al no establecerse en el pagaré en blanco forma y fecha de vencimiento, haberse llenado de forma incorrecta y no haberse presentado A LA VISTA, el pagaré no ha vencido, y, por lo tanto, no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, lo que haría procedente reponer y revocar el mandamiento de pago.

PAGARÉ DILIGENCIADO CON FECHA DE VENCIMIENTO QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD

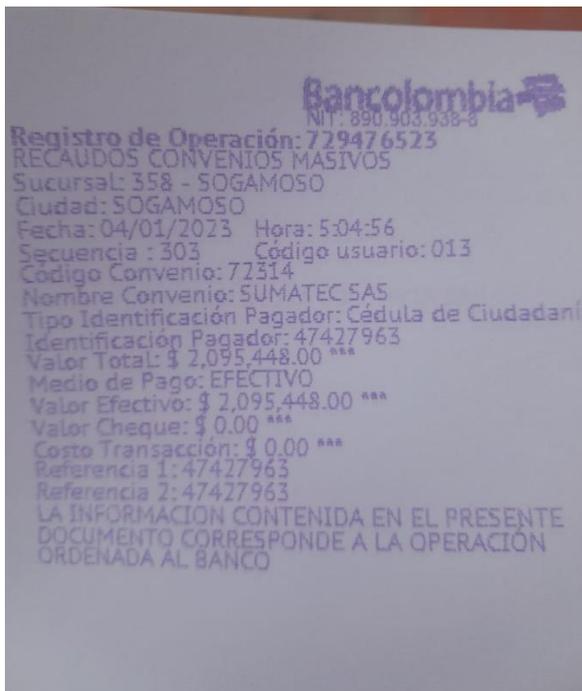
En caso de que no se acceda a lo anterior, **siendo claro que la fecha real del vencimiento del pagaré no era el 05 de agosto de 2022, sino noviembre 11 de 2022 (fecha en que se diligenció), se debe modificar el mandamiento de pago expedido y en su lugar ordenar el pago de intereses de mora causados desde el 12 noviembre de 2022.** Como se verá mas adelante, los intereses de mora deberían entonces ser liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023 sobre la suma de \$4.095.436 Mcte. A partir de esta última fecha, deberían ser liquidados sobre

la suma debida de \$2.000.000 Mcte, pues claramente hubo un pago de parte de mis poderdantes.

PAGO DE LA SUMA DEBIDA POR CONCEPTO DE LAS FACTURAS AK-537725 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 13 DE JULIO DE 2022, AK-537901 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 14 DE JULIO DE 2022 Y AK-539990 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 05 DE AGOSTO DE 2022

Como se demostró en el acápite de "CONSIDERACIONES PRELIMINARES", el monto de las obligaciones debidas por parte de mis poderdantes sobre las facturas AK-537725, AK 537901 y AK-539990, y por consiguiente sobre el pagaré, no se ajusta a la realidad, pues el pagaré fue diligenciado el 11 de noviembre de 2022 con un monto de \$4.095.436 Mcte, monto sobre el cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, es necesario manifestarle nuevamente al Despacho que, desconociendo la presentación de la demanda ejecutiva y el diligenciamiento - erróneo de por sí- del pagaré en blanco, mis poderdantes hicieron un abono a la deuda de las facturas por la suma de \$2.095.448 Mcte el día 04 de enero de 2023. De esta manera, **el monto real debido por concepto de las facturas antes mencionadas es de únicamente \$2.000.000 Mcte**, de un monto inicial de \$7.595.436 Mcte.



En caso de que el Despacho no considere viable revocar el mandamiento de pago expedido, es necesario que se ajuste el mismo a la suma real debida, que corresponde a la suma de \$2.000.000 Mcte, y si se deben intereses sobre ese valor, deben ser a partir de la fecha real de vencimiento del pagaré, en los términos señalados en acápites anteriores.

PRUEBAS Y ANEXOS

Considero que se encuentran debidamente probadas las manifestaciones contenidas en el presente escrito. Sin embargo, si el despacho considera pertinente, conducente y útil para el proceso la práctica de pruebas, se solicita se sirva citar a interrogatorio de parte a la señora IRENE ECHEVERRI VILLEGAS, identificada con CC 30.405.329, para que en calidad de representante legal de SUMATEC SAS informe cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del diligenciamiento del pagaré en blanco materia del presente proceso. En caso de que tal acción haya sido realizada por otra persona o empleado, por favor proceder a decretar su testimonio.

Finalmente, al presente adjunto el poder a mi otorgado por parte de los demandados, señores DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS y MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL.

PRUEBAS Y ANEXOS

Recibo citaciones, comunicaciones y notificaciones en el mail DAVISQAQA@HOTMAIL.COM y/o en el mail de mi poderdante: dialniva.1@gmail.com

Atentamente,



DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY
C.C. No. 80.548.683 de Zipaquirá
T.P. No. 152.280 del Consejo Superior de la Jud

PODER ESPECIAL

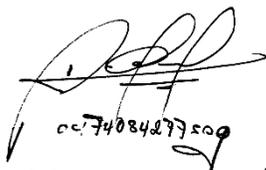
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SUMATEC S.A.S.
DEMANDADO MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL Y DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS
RADICADO 170014003001 2022 0081800

DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.277 de Sogamoso (Boyacá), y **MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.963 de Yopal, por medio del presente manifestamos a ud que conferimos poder especial al abogado Dr. **DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.548.683 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que EJERZA NUESTRA DEFENSA TECNICA en la totalidad del proceso ejecutivo de la referencia (170014003001 2022 0081800) que se adelanta en nuestra contra por parte de SUMATEC SAS.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las presentar memoriales, solicitar pruebas, deprecar nulidad y actuaciones, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



cc: 74084277509

DIEGO ALEJANDRO NIÑO VARGAS
CC No. 74.084.277 de Sogamoso (Boyacá)



cc: 47427963

MARIA SAGRARIO VARGAS CARVAJAL
CC No. 47.427.963 de Yopal

Acepto,



DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY
C.C. No. 80.548.683 de Zipaquirá
T.P. No. 152.280 del Consejo Superior de la Jud